



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00109-00**  
Accionante: **JORGE ENRIQUE SANDOVAL GUAUTA**  
Accionado **FAMISANAR E.P.S**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JORGE ENRIQUE SANDOVAL GUAUTA en representación de su esposa SARA BRAVO SALGADO** contra **EPS FAMISANAR**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que reside junto a su esposa SARA BRAVO en el municipio de Mosquera, encontrándose afiliados a FAMISANAR EPS.

Su esposa actualmente cuenta con 64 años de edad, quien padece una enfermedad renal crónica estadio 5 con hemodiálisis desde el año 2015, nefroterapia diabética mellitus tipo 2, insulino requiriente, con enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno requiriente desde el año 2019, hipertensión arterial, hipotiroidismo en suplencia y a su vez presenta ceguera total en su visión derivado de su diabetes avanzada.

Refiere que en atención a su delicado estado de salud que presenta su esposa y su situación invidente debe asistir de manera permanente los días martes, jueves y sábados a realizar sesiones de diálisis en la ciudad de Bogotá en la avenida américas No.70 a – 37 en una IPS autorizada por la EPS FAMISANAR.

Debido a que el servicio que presta EPS FAMISANAR EPS es fuera de su municipio de residencia, la eps autorizó el día 23 de septiembre de 2021 el suministro de transporte ambulatorio junto con un acompañante a estas sesiones en la ciudad de Bogotá, el servicio lo inició la empresa llamada SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.

Indica que desde el mes de diciembre de 2021, empezaron a tener problemas para el transporte requerido con su esposa ya que la empresa antes mencionada sin previo aviso dejaron de enviar los vehículos para llevarla, por lo cual tuvieron que conseguir los medios para transportarse para asistir a las citas de diálisis.

Actualmente su esposa no se le sigue brindando el servicio de transporte intermunicipal con un acompañante, afectando así los cuidados y acceso a la prestación de servicios de salud que ella requiere.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**PETICIÓN DE LA TUTELA**

1. Se tutele en favor de la señora SARA BRAVO SALGADO los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, y seguridad social.
2. Ordenar al accionado la asignación de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL desde su domicilio en la ciudad de Mosquera a Bogotá, y viceversa para las sesiones de diálisis que tiene ordenadas su esposa SARA BRAVO SALGADO junto con un acompañante los días martes, jueves y sábados, hasta que sea requerido según indicaciones del médico tratante.
3. ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a los diagnósticos que padece su esposa SARA BRAVO SALGADO y tener un tratamiento digno frente a sus necesidades teniendo en cuenta su precario estado de salud derivada de sus múltiples patologías las cuales la tienen en situación de discapacidad.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022), se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación vía correo electrónico a **E.P.S, FAMISANAR** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS FAMISANAR**

A través del representante legal de la EPS FAMISANAR, informo que revisado el sistema de información de la EPS, se tiene que la señora SARA BRAVO SALGADO CC. identificada con Cédula de Ciudadanía 20550142, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen contributivo en Categoría A.

Dicho lo anterior, los servicios que ha requerido el accionante tales como el servicio de TRANSPORTE, con la nueva transportadora TRANSPORTES ESPECIALES 360 SAS con fecha inicio de vigencia 22/01/2022.

Por lo anterior, TRANSPORTE ESPECIALES 1A realiza el último traslado correspondiente para el día jueves 20/01/2022; así mismo, los demás servicios han sido debidamente autorizados por FAMISANAR EPS y a la fecha no tiene pendientes de autorizar o practicar, por lo tanto estamos frente a la inexistencia de vulneración de derechos por parte de su representada.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S**

Informa a través de su representante legal, que entre la sociedad SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. y FAMISANAR E.P.S., celebraron un contrato de carácter comercial, cuyo objeto es la de prestar servicio de transporte especial para pacientes de la aludida E.P.S y que requieran este servicio; previa remisión y autorización por parte de esta.

Por tanto, el presunto servicio que alega la accionante que se le está negando; se encuentra supeditado a la asignación y la autorización expresa de FAMISANAR E.P.S., quien es la que inicialmente obligada a la prestación del servicio de transporte que demanda la accionante, ahora está direccionado a su representada la solicitud del servicio el día doce (12) de enero del 2022, para que se iniciara el transporte de la señora BRAVO para el día veintidós (22) de enero del presente, en el municipio de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera (Cundinamarca); servicio que su representada no podía cumplir en atención que no se tiene cobertura vehicular en esa municipalidad, circunstancia que fue puesta en conocimiento a la E.P.S. FAMISANAR, con antelación, para que reprogramara con otra empresa de transporte; por lo cual la aludida E.P.S., procedió a anular las solicitudes y asignaciones que requiere la accionante, tal y como constan en los sendos correos electrónicos que se adjuntan a la presente.

**CONSIDERACIONES:**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor, **JORGE ENRIQUE SANDOVAL GUAUTA** en representación de su esposa **SARA BRAVO SALGADO**, tras considerar que **E.P.S. FAMISANAR**, ha vulnerado los derechos fundamentales la salud, vida digna, por ende, existe legitimación por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si **EPS FAMISANAR** ha vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida digna de la señora **SARA BRAVO SALGADO**, por cuanto a la fecha de la interposición de la tutela no había sido posible la asignación de transporte, para trasladarse a la ciudad de Bogotá desde su residencia ubicada en Mosquera, y de igual si se ordene a la accionada el tratamiento integral.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.***  
*Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

#### **CASO BAJO ESTUDIO.**

##### **“EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y LAS ÓRDENES DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

*El derecho a la salud<sup>1</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

*Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>2</sup>.*

*Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019<sup>4</sup>**, la orden de tratamiento integral depende de varios factores:

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015)

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

(i) De que existan las órdenes emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su tratamiento.

(ii) De que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y programado los mismos fuera de un término razonable.

(iii) De que con ello la EPS ha debido poner en riesgo al paciente, al prolongar *“su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por él, y opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”*

*Ahora bien, la orden de tratamiento integral debe cumplir con ciertos parámetros que permiten determinar el contenido de la medida a través de la cual se restaura el derecho a la salud de la parte accionante.*

*Es preciso que se funde en “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>5</sup>, que hagan identificable el conjunto de prestaciones, de modo que las mismas no sean ambiguas ni indeterminadas y que estén sujetas a un diagnóstico y al criterio médico.*

**ACCESIBILIDAD ECONÓMICA. EL TRANSPORTE URBANO COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD<sup>6</sup>**

*“...El Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.*

*En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.*

*Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.*

*Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios<sup>7</sup>. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad.*

*De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.*

**EL TRANSPORTE URBANO PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD**

*“Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que*

<sup>5</sup> Sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-409 de 2019 Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia T-002 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *“(...) nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

puede constituirse en una barrera para el usuario<sup>8</sup>, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”<sup>9</sup>.*

La **Sentencia T-760 de 2008**<sup>10</sup> fue enfática en afirmar que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”<sup>11</sup>.*

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales<sup>12</sup>, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos<sup>13</sup>, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

4. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”<sup>14</sup>. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta<sup>15</sup>.*

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo<sup>16</sup>. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS<sup>17</sup>.

5. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria<sup>18</sup> o de salud<sup>19</sup> lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>20</sup>*

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-352 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-002 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-074 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>9</sup> Sentencia T-074 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Posición reiterada, entre otras, en la sentencia T-233 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>12</sup> Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. *El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (EPS) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).”*

<sup>13</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución N°6408 del 26 de diciembre de 2016 (Título V, artículo 120 y ss.), N°5269 del 22 de diciembre de 2017 y N°5857 del 26 de diciembre de 2018 (Título V, artículo 126 y ss.)

<sup>14</sup> Sentencia T-339 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Sentencia T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>18</sup> Sentencias T-650 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>19</sup> Sentencia T-197 de 2003 (M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-557 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), esta última específicamente en relación con el autismo en menores de edad.

<sup>20</sup> Sentencia T-309 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.*

Ahora bien, solicita el accionante en representación de la señora SARA BRAVO SALGADO la asignación de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, desde su domicilio en la ciudad de Mosquera a Bogotá, y viceversa para asistir a las sesiones de diálisis ordenadas por el médico tratante de su esposa junto con un acompañante los días martes, jueves y sábados, hasta que sea requerido según indicaciones del médico tratante. De igual manera solicita la protección del tratamiento integral en relación con los diagnósticos que padece y tener un tratamiento digno.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada EPS FAMISANAR contestó informando que se la asignaron los servicios de transporte con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES 360 S.A.S. con fecha de inicio de vigencia 22/01/2022, para la señora SARA BRAVO SALGADO, para lo cual adjuntan Mipres con el servicio de transporte autorizado.

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o, en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial, es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravio a los derechos fundamentales del petente a la salud y a la vida digna, por cuanto le fue asignado los servicios de transporte para continuar con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES 360 S.A.S., para su traslado desde el municipio de Mosquera a la ciudad de Bogotá, para asistir a las citas de diálisis, por lo que el fin de la presente acción pierde su efecto y hace que *“actualmente”* carezca de objeto, aunado a que no se evidencia negación a la prestación de servicios de salud por parte de la EPS FAMISANAR, por lo tanto, el despacho no concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7117cc29f5211e642e79a4842341119a6d8e021a905fe677d162f63342624**

Documento generado en 28/01/2022 09:30:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>